



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho de la Ministra

Circular  
DM-081-11-2015

**De:** Sonia Marta Mora Escalante  
Ministra de Educación Pública



**Para:** Solicitantes de reconocimiento y equiparación de títulos extranjeros  
Direcciones Regionales de Educación  
Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad  
Departamento de Evaluación Académica y Certificación  
Directores de centros educativos  
Personal docente, docente administrativo, técnico docente y administrativo

**Asunto:** Lineamientos para el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas o certificados de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.

**Fecha:** 02 de noviembre del 2015

**Estimados señores (as):**

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Constitución Política y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 102, 107, 120, 122, 123 inciso 1), 124 y 125 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, aplicables a la emisión de ordenes instrucciones y circulares.

Tomando en cuenta las disposiciones presentes en el artículo 106 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 38170, denominado “Organización administrativa de las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública”, numeral que establece el deber del Ministerio de Educación Pública de definir los lineamientos y procedimientos para el reconocimiento y



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

equiparación de títulos de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.

Teniendo presente, que la Ley N° 8923, denominada “Aprobación de la adhesión a la convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros” (Convención de Apostilla), exime entre países firmantes, la aplicación del procedimiento de legalización de documento públicos extranjeros, entre estos, títulos de primaria y secundaria extranjeros. Implicando dicha exención el reconocimiento de la naturaleza pública del documento sin necesidad de trámites posteriores, empero, a nivel del derecho interno, corresponde a cada estado determinar el procedimiento técnico de equiparación de estudios y títulos académicos extranjeros, a efecto de otórgales su equivalencia a alguno de los niveles académicos del sistema educativo nacional.

Sumado a la necesidad del Ministerio de Educación Pública de atender las irregularidades suscitadas por el funcionamiento de centros educativos privados irregulares, no reconocidos por la Administración y la emisión de títulos, diplomas o certificados en calidad de extranjeros, otorgados en favor de estudiantes residentes en Costa Rica y que cursaron sus estudios en territorio costarricense.

Y de conformidad con las potestades y obligaciones constitucionales conferidas al Ministerio de Educación Pública en el campo de la enseñanza, en especial el deber constitucional de fiscalizar la educación privada, propiciando un proceso formativo integral y de calidad, se procede a emitir los siguientes lineamientos:



**Lineamientos para el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas o certificados de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.**

**I. Unidad Ejecutora:**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP, denominado “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, corresponde de forma exclusiva y a nivel nacional a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, por medio del Departamento de Evaluación Académica y Certificación, el reconocimiento y equiparación de títulos de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero”.

**II. Definiciones:**

- a) **Reconocimiento:** es la acción de aceptar como legítimos los documentos que aportan los usuarios que cursaron sus estudios en el extranjero. En este marco se convalidan los títulos, diplomas, certificados o niveles educativos obtenidos en el exterior, con los presentes en el sistema educativo costarricense.
- b) **Equivalencia:** constatar que una certificación otorgada en el extranjero, posee el mismo valor que la emitida en el sistema educativo costarricense.
- c) **Equiparación:** considerar que un título, diploma, certificado o nivel cursado en el extranjero, es igual o semejante al otorgado en el sistema educativo costarricense.
- d) **Título, Diploma o Certificado:** documento oficial de acreditación que otorga una institución educativa a sus estudiantes cuando han completado una serie de estudios. En virtud de su contenido posee un respaldo legal. En nuestro marco administrativo,



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

---

Despacho de la Ministra

se concreta en el documento que autentica los estudios cursados por una persona en el extranjero.

- e) **Expediente:** conjunto de los documentos requeridos para la solicitud de reconocimiento y equiparación de diplomas, títulos, certificados y niveles aprobados, que aportan los estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero.

### III. Reconocimiento y equiparación de Títulos, Diplomas o Certificados

El Ministerio de Educación Pública, por medio de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad y su Departamento de Evaluación Académica y Certificación, reconoce los siguientes títulos, diplomas, certificados o niveles:

- a) Aquellos equivalentes al diploma de conclusión de estudios de I y II Ciclo de la Educación General Básica del Sistema Educativo Costarricense (Primaria completa).
- b) Aquellos equivalentes al III Ciclo de la Educación General Básica del Sistema Educativo Costarricense (Noveno año).
- c) Aquellos equivalentes al título de Bachiller en Educación Media del Sistema Educativo Costarricense (Bachillerato).
- d) Se reconocen y equiparan los niveles aprobados de 7º, 8º, 9º, 10º Y 11 año, exclusivamente para matricular en los programas de la educación abierta o para efectos laborales.

Aquellos casos que no se encuentren contemplados en los puntos anteriores deberán ser resueltos en el nivel institucional (centro educativo: escuela o colegio correspondiente), de



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

acuerdo con los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Matrícula y Traslados de los Estudiantes, Decreto Ejecutivo N°35589-MEP.

**IV. Requisitos:**

A efecto de proceder con el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas o certificados, el interesado deberá de cumplir los siguientes requisitos:

**a) Requisitos para el reconocimiento de Títulos, Diplomas, Certificados o niveles completos en el Área Académica**

Los requisitos para el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas, certificados o niveles completos obtenidos por cursar y aprobar estudios en el extranjero, en el área académica, son los siguientes:

- El interesado deberá llenar el respectivo “formulario para el reconocimiento y equiparación de títulos extranjeros”, en el cual solicita el reconocimiento y equiparación del título, diploma, certificado o niveles completos obtenidos en el extranjero.
- Original y fotocopia del documento de identificación del interesado: cédula de identidad costarricense, pasaporte o Documento de Identificación Migratorio para Extranjeros (DIMEX). El documento debe estar vigente, legible y en buen estado.
- En caso de que el interesado no pueda realizar el trámite personalmente, deberá remitir una autorización por escrito, debidamente firmada y con fotocopia del documento de identificación del solicitante y el autorizado.



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

En el caso de los menores de edad, el trámite deberá ser realizado por el padre o la madre de familia, o la persona encargada legal del menor, para lo cual deberá aportar la documentación que haga constar dicha situación.

- Original y fotocopia del título, diploma o certificado de conclusión de estudios de primaria o secundaria, debidamente apostillado o autenticado.
- Original y fotocopia de la certificación de notas debidamente apostillada o autenticada. (La certificación de notas de los años cursados para la obtención del título, diploma o certificado extranjero se solicita para determinar la equivalencia de los programas de estudio extranjeros con los programas del Sistema Educativo Costarricense aprobados por el Consejo Superior de Educación)
- Si el título, la certificación de notas y las auténticas están en un idioma que no es el español, deberán ser traducidos por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, este requisito se exige en cumplimiento de la Ley N° 7623, denominada "Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses".
- Si el título fue obtenido en los Estados Unidos de América, además de los requisitos anteriores, el interesado deberá aportar la certificación de la Asesoría Educacional del Centro Cultural Costarricense-Norteamericano, en la cual se indique la acreditación por parte de las autoridades estadounidenses del centro educativo donde el estudiante cursó sus estudios.
- Aportar las correspondientes especies fiscales (timbres) establecidas por la Administración.



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

Cuando el título fue obtenido en un país miembro de la "Convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros "Ley de la Apostilla", el interesado deberá presentar el original y fotocopia del título, diploma o certificado de conclusión de estudios de primaria o secundaria y original y fotocopia de la certificación de notas, ambos debidamente apostillados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores o sus equivalentes, en el país donde el solicitante cursó estudios .

De haber sido otorgado el título en un país que no es signatario/firmante de la Convención de la "Ley de la Apostilla", el título y la certificación de notas deberán ser autenticados por cada una de las siguientes instancias:

- Ministerio de Educación Pública (o su equivalente) del país donde realizó los estudios.
- Ministerio de Relaciones Exteriores (o su equivalente) del país donde realizó los estudios.
- Cónsul de Costa Rica en el país donde realizó los estudios (cuando exista relación consular, si no la hay, el interesado debe coordinar la certificación en un tercer país que sí la tenga).
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

**b) Requisitos para el reconocimiento de Títulos, Diplomas o Certificados en el Área Técnica**

Los requisitos para la certificación de títulos obtenidos por cursar y aprobar estudios en el extranjero, en el área técnica, son los siguientes:



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

- Cumplir con todos los requisitos establecidos en el apartado IV, sección a), de estos lineamientos, según corresponda y además aportar:
- Original y copia de los certificados de notas de todos los años o grados cursados (certificación) para la obtención del título en la especialidad respectiva, apostillado o autenticados por cada una de las instancias citadas anteriormente.
- El programa de estudios que contiene todas las asignaturas cursadas, con el número de horas en que se desarrolla cada materia y los contenidos de cada una de ellas, esto con el fin de que el asesor nacional de educación técnica, al efectuar el estudio de la especialidad técnica correspondiente, tenga mayores elementos de juicio para emitir su criterio.

En atención a las disposiciones presentes en los artículos 89 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38170, el estudio y equiparación de los títulos, diplomas o certificados de las especialidades técnicas le corresponden a la Dirección de Especialidades Técnicas y Capacidades Emprendedoras del Ministerio de Educación Pública. Dicha Dirección, cuenta con los asesores nacionales de cada especialidad técnica y son estos profesionales los que poseen el criterio técnico para analizar los programas de estudios extranjeros y determinar su equivalencia con los programas de educación técnica nacionales. Dichos programas deben especificar las horas, objetivos y contenidos de cada asignatura que conforma el plan de la especialidad y de cada año que se cursa, para obtener dicho título.

Luego de la comparación realizada, dicha Dirección emitirá el criterio técnico sobre el título y lo comunicará a la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad. De ser afirmativo el dictamen y de acuerdo con la normativa vigente, dicha Dirección lo reconoce y equipara por medio del Departamento de Evaluación Académica y Certificación.





REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

---

Despacho de la Ministra

**V. Procedimiento para el reconocimiento y equiparación de Títulos Extranjeros:**

- a) El interesado completa el expediente con toda la información requerida, lo presenta en la ventana de atención al público de la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, aportando originales y fotocopias de los documentos probatorios de los estudios cursados y aprobados en el extranjero.
- b) Una vez recibido el expediente respectivo, este se valora técnicamente, verificando el cumplimiento de las especificaciones y requisitos determinados por estos lineamientos. Cuando se ha realizado el análisis de los documentos en forma y fondo, y se constata que jurídicamente procede el reconocimiento y la equiparación del título, diploma, certificado o niveles aprobados, se le otorga el reconocimiento de sus estudios y la equiparación de los mismos, con el equivalente en el Sistema Educativo Costarricense.
- c) Cumplida esta fase del procedimiento, se emite una resolución que indica el reconocimiento del título, diploma, certificado o nivel aprobado en el extranjero y su equiparación al título, certificado o nivel del Sistema Educativo Costarricense correspondiente.
- d) Cuando no procede el reconocimiento y equiparación, la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad, procederá a informar al interesado mediante oficio, las causas de la improcedencia.



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

---

Despacho de la Ministra

**VI. Títulos, Diplomas, Certificados o niveles aprobados no equiparables.**

- a) Los títulos, diplomas o certificados otorgados por instituciones privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Pública, ubicadas en Costa Rica, por tratarse en este caso, de títulos o diplomas otorgados bajo un currículo extranjero en territorio costarricense (Es deber del centro educativo que oferta un sistema de doble titulación, garantizar que todos sus estudiantes cursen el currículo nacional y tengan acceso a las pruebas nacionales de bachillerato).
- b) Los títulos de Bachillerato Internacional, concedidos por instituciones públicas o privadas ubicadas en territorio costarricense. Para que el título de Bachillerato Internacional, concedido por instituciones públicas o privadas ubicadas en territorio costarricense sea equiparado con el Bachiller en Educación Media, el interesado deberá aprobar las Pruebas Nacionales de Bachillerato en las asignaturas de Educación Cívica y Estudios Sociales. El reconocimiento de este título le corresponde a la Dirección de Educación Privada del Ministerio de Educación Pública.
- c) Los títulos, diplomas, certificados o niveles aprobados, emitidos en calidad de extranjeros por instituciones nacionales o internacionales radicadas en Costa Rica, no acreditadas por el Ministerio de Educación Pública para la prestación de servicios educativos en el país (instituciones irregulares), que sean otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en territorio costarricense.
- d) Los títulos, diplomas, certificados o niveles aprobados emitidos en calidad de extranjeros, que sean obtenidos por estudiantes que cursaron sus estudios en territorio costarricense bajo las modalidades "online", "correspondencia", "homeschooling" u otros similares, ofertadas por instituciones educativas en el extranjero.



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

---

**Despacho de la Ministra**

- e) Los estudios cursados en instituciones educativas no reconocidas o no acreditadas por el ministerio de educación o su equivalente en el país donde se realizaron los estudios.

Cordialmente,

C.c. Despacho Académico,  
Despacho Administrativo,  
Despacho Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional.

Elaborado por: Fernando Sanabria Porras, Asesor Despacho Académico.

Marta Isabel Rojas Aguilar, Departamento de Evaluación Académica y Certificación

Visto bueno: Lilliam Mora Aguilar, Directora, Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad